

la carga viene destinada á transbordarse. Si por causa grave el administrador no juzgare conveniente conceder dicho permiso, lo consultará inmediatamente á la dirección de aduanas, para que resuelva lo que corresponda.

II. En el caso de que se presente un buque conduciendo mercancías destinadas al puerto y el consignatario de ellas pidiere á la aduana le conceda permiso para transbordarlas y dirigirlas á otro de altura mexicano, la concesión podrá hacerse por la secretaría de Hacienda únicamente, para lo cual, el administrador de la aduana deberá dirigirse, por la vía telegráfica si fuere necesario y á costa del interesado, á la dirección del ramo, comunicándole el caso y emitiendo su parecer sobre si es conveniente ó no que se haga la concesión.

III. Si por causa de arribada, ú otra de fuerza mayor, no pudiere el buque continuar su viaje conduciendo efectos que traiga destinados á otro puerto mexicano ó extranjero, y el capitán ó el consignatario del buque solicitare el transbordo, podrán los administradores permitirlo, sujetándose para ello á las prevenciones de las respectivas leyes marítimas vigentes; pero deben intervenir directamente en todas las operaciones de transbordo, carga y descarga de los efectos.

IV. Cuando por motivo de alguna acusación tuviere un buque que retardar su viaje, ó no pudiere continuarlo, y trajere carga con desti-

no á otro puerto debidamente amparada con sus respectivos documentos, los administradores, por sí ó previo el permiso de la autoridad judicial, si á ella estuviere sometido el caso, ordenarán la descarga ó el transbordo de los efectos.

V. Cuando á petición del capitán ó del consignatario de un buque se solicite transbordar del sobrante de rancho de otro lo que aquel necesite para el suyo, sin pagar derechos, podrán los administradores concederlo, si para ello no tuvieren grave inconveniente.

VI. Siempre que para continuar su viaje los pasajeros de un buque tengan que transbordarse á otro, se les permitirá el transbordo de sus equipajes.

VII. Si el buque al cual deban ser transbordados los efectos no hubiere llegado aun al puerto en que éstos se hallen, el administrador de la aduana, á solicitud del capitán ó del consignatario del buque que los haya traído, podrá permitir que los descargue, siempre que se disponga de local suficiente ó de lanchas cerradas para depositarlos con la seguridad conveniente. En este caso, los efectos quedarán bajo el cuidado de la aduana y sujetos al pago del derecho de almacenaje, en los términos que establece el art. 275 de esta Ordenanza. Llegado el momento del embarque, el capitán ó el consignatario del buque en que deban reembarcarse los efectos, presentará á la aduana la solicitud correspondiente.

VIII. Todas las operaciones de transbordo causarán el derecho de carga y descarga en los puertos en que se halle establecido.

Art. 291. Por cabotaje se entiende, para los efectos de esta Ordenanza, el transporte, por mar, de mercancías nacionales ó nacionalizadas entre dos ó más puntos de las costas de la república.

Si las mercancías de las expresadas clases son despachadas por una aduana con destino á otra situada en distinto litoral y tienen, por lo tanto, que ser conducidas, en parte de su trayecto, á través del territorio nacional, su transporte en esas condiciones se considera como una sola operación de cabotaje.

Art. 293. Corresponde á los buques nacionales el derecho de hacer el tráfico de cabotaje, pero cuando lo soliciten buques extranjeros se les podrá permitir que lo hagan en los casos siguientes:

I. Cuando no haya en el puerto buque nacional con registro abierto y cargando efectos para el punto á donde el buque extranjero solicite ir.

II. Cuando aun habiendo en el puerto buque nacional con registro abierto para el mismo destino, no pudiere salir sino hasta después de ocho días de la fecha fijada para la salida del buque extranjero.

III. Cuando el buque extranjero deba conducir, únicamente, equipajes, mercancías en pequeña cantidad cuyo transporte se haga por compañías de express en los térmi-

nos del reglamento respectivo, moneda acuñada, cerveza nacional en barriles, hielo, animales vivos y todos aquellos artículos de fácil descomposición, que determine la secretaría de Hacienda.

IV. Cuando por motivo de calamidad pública, sea de urgente necesidad llevar víveres ú otra clase de auxilios.

Art. 294. Las aduanas, para otorgar las franquicias á que se refieren las fracs. I y II del artículo anterior, se sujetarán á las siguientes reglas:

I. Si existe alguna línea nacional dedicada al cabotaje, que por lo menos efectúe regularmente al mes dos viajes redondos, con itinerario fijo y salida precisa, únicamente podrá permitirse á buques extranjeros hacer el tráfico, cuando abran sus registros pasados tres días de la salida del buque nacional, y zarpen, á más tardar, seis días antes de la fecha fijada en el itinerario de éste para su retorno.

II. Inmediatamente que un buque extranjero solicite permiso para conducir efectos de cabotaje, el administrador de la aduana requerirá á los armadores de los buques nacionales existentes en el puerto que tengan registro abierto y que, por su capacidad y demás circunstancias, se encuentren en aptitud de conducir la carga que el buque extranjero pretenda embarcar, á fin de que digan si se comprometen á llevarla; y si obtuviere de alguno respuesta afirmativa no permitirá el embarque al buque extranjero; pero

tampoco le permitirá al nacional la salida si no tiene la carga á bordo. Si la respuesta fuere negativa, se permitirá el embarque en el buque extranjero.

III. Cuando á juicio del administrador de la aduana los armadores de buques nacionales, á quienes haya requerido, retarden su respuesta, para dar tiempo á que el buque extranjero zarpe y la carga se quede en tierra, ordenará el administrador que sean visitados por el comandante del resguardo y el piloto mayor los buques nacionales y, en el caso de que la carga no tenga cabida en ellos, lo informarán al administrador, quien autorizará al buque extranjero para que haga el cabotaje.

IV. En todos estos casos, y por el conducto debido, las aduanas pondrán el hecho en conocimiento de la dirección del ramo, á fin de que se exija, á quien corresponda, la responsabilidad que sobreviniere.

Art. 295. Los permisos con arreglo á los artículos anteriores y en los términos que en ellos se previene, serán otorgados por los administradores de las aduanas, salvo el caso de calamidad pública, en que sólo podrán ser concedidos por la secretaría de Hacienda.

Art. 296. Toda operación de cabotaje que con sujeción á esta Ordenanza practiquen los buques extranjeros, causará el derecho de tráfico marítimo interior establecido por el decreto de 1º de julio de 1898. En los respectivos documen-

tos de embarque se hará constar en letra el peso bruto total de las mercancías que ha de servir de base para la aplicación del derecho mencionado. En las partidas parciales del pedimento, bastará que se exprese sólo en guarismo el peso bruto de cada partida; pero la suma total del peso de ellas se escribirá siempre en letra.

Art. 297. El cambio de destino y el transbordo de mercancías nacionales ó nacionalizadas entre buques nacionales en los puertos mexicanos, se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales ó nacionalizadas para otro puerto nacional y en éste, en vez de descargarlas, solicite el capitán transportarlas á otro punto habilitado al comercio de cabotaje, sea en su mismo buque sea transbordándolas á otra embarcación nacional, podrá permitirlo el administrador de la aduana, y servirán los mismos documentos, convenientemente anotados, para amparar las mercancías hasta su final destino.

II. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales ó nacionalizadas para varios puertos del mismo litoral, y en alguno de los de escala solicite el capitán transportarlas á un puerto que no sea el designado en los documentos, ya en su mismo buque, ya transbordándolas á otra embarcación na-

cional, podrá permitirlo el administrador de la aduana, anotando debidamente los documentos de la de origen, los cuales servirán para amparar la carga hasta su final destino.

III. Cuando un buque nacional procedente de un puerto mexicano conduzca mercancías nacionales ó nacionalizadas para varios puertos del mismo litoral, y en uno de los de escala solicite el capitán transbordar á otra embarcación nacional la mercancía destinada á uno ó varios de los demás puertos, para que continúen á su destino, podrá permitirlo el administrador de la aduana, anotando debidamente los documentos de la de origen, los cuales servirán para amparar la carga hasta su final destino.

IV. Al conceder estos permisos los administradores, cuidarán de dar aviso á las aduanas de procedencia y de destino.

V. Las reglas precedentes son también aplicables para el transporte de mercancías entre dos ó más puertos de distinto litoral de la república, considerándose, en este caso, puntos de escala, así la aduana donde se desembarquen las mercancías para seguir su trayecto por tierra, como la aduana que las reciba é intervenga su reembarque para el puerto ó los puertos de su destino.

Art. 298. La carga de mercancías en los buques de cabotaje se practicará como sigue:

I. El capitán ó el consignatario del buque presentará su solicitud al

administrador de la aduana, por medio de un pedimento simple, con los timbres que con arreglo á la ley relativa le correspondan; en el cual, además del punto ó puntos para donde se pretenda conducir carga, se expresará el nombre del buque, el número de toneladas de su registro y el nombre del capitán.

II. El administrador de la aduana, al otorgar el permiso, lo acordará al pie de la solicitud y la pasará al comandante del resguardo para que vaya permitiéndose el embarque de los efectos, según se presenten los interesados con sus respectivos documentos en debida forma.

Art. 299. No se requerirá documento alguno aduanal cuando se trate del transporte de mercancías nacionales ó nacionalizadas en vapores dedicados exclusivamente al tráfico de cabotaje; pero los embarcadores deberán presentar al comandante del resguardo una copia del conocimiento que ampare sus bultos, y en la cual el capitán ó el consignatario del vapor hayan puesto su firma ó sello en señal de su conformidad en recibir la carga á bordo. El comandante ó el empleado en quien delegue sus facultades, pondrá en el mismo documento y bajo su firma, el permiso para el embarque. El celador que vigile la toma de carga, á quien ese documento deberá entregarse, confrontará con él las marcas y números de los bultos que se le presenten para su embarque y anotará los que no fueren embarcados, así como las

diferencias que advirtiere; y una vez que los bultos hayan sido recibidos á bordo, remitirá el documento á la contaduría de la aduana.

Las copias de conocimientos á que se refiere el párrafo anterior, deben presentarse con un timbre de veinticinco centavos, estar claramente escritas y contener los siguientes datos: las marcas, números y cantidad de los bultos, el peso bruto, en junto, de cada partida y el valor de los efectos que contengan.

El derecho de carga y descarga que causen las mercancías de cabotaje, se cobrará por la aduana á los capitanes ó á los consignatarios de los buques.

Art. 300. Se requerirá solamente copia del conocimiento del embarque, en los términos que establece el artículo precedente, cuando se trate de efectos nacionales que hayan de ser conducidos en buques de vela ó en embarcaciones con motor de gasolina ó de petróleo; pero deberá presentarse ese documento al administrador de la aduana para que, bajo su firma, designe un vista ó un empleado competente que revise los efectos y ponga en el mismo documento, también bajo su firma, la nota de «Revisado.» Sin este requisito el resguardo no permitirá el embarque.

Cuando se trate de efectos nacionalizados que hayan de transportarse en las expresadas embarcaciones los remitentes presentarán, además de la copia del conocimiento, un pedimento de embarque, por tripli-

cado, con arreglo al modelo número 37; el cual contendrá los datos que á continuación se previenen. la marca, número y peso bruto de cada bulto; la designación, en términos genéricos, de la clase de mercancías que contenga, la cantidad de peso, medida ó número de piezas que deban servir de base para el ajuste de los derechos correspondientes á la clase de cada mercancía; la cuota, según la Tarifa y el monto total de los derechos. El administrador de la aduana designará en el original del pedimento un vista que proceda á la revisión interior de los bultos, y practicada que sea, subscriba en el documento y en la copia del conocimiento presentada por el interesado, la constancia de haber efectuado la revisión y encontrado de conformidad las mercancías con lo declarado en el pedimento. Sin este requisito el resguardo no permitirá el embarque de los bultos.

El original del pedimento será devuelto al interesado para que lo presente á la aduana de entrada; el duplicado formará parte del registro de salida del buque, y el triplicado quedará en el archivo de la aduana.

Los interesados podrán evitar la revisión de los bultos en la aduana del puerto adonde los envíen si, al revisarse en la del puerto de salida, solicitaren que vayan sellados, y siempre que, al llegar á su destino, se encuentren los sellos intactos.

Art. 301. Cuando un buque haya concluido de tomar el cargamen-

to que deba conducir á cada puerto, el capitán ó el consignatario del buque presentará á la aduana dos copias del sobordo ó manifiesto de la carga, con expresión de los datos que se previenen en seguida; el nombre clase y nacionalidad del buque, su tonelaje bruto, el nombre del capitán ó del consignatario, las marcas, números y cantidad de los bultos de que se componga cada partida, conforme á los respectivos conocimientos; el peso bruto y el valor de cada una de ellas; el nombre del remitente y el del consignatario; y, en términos genéricos, la declaración de la mercancía.

Si en los conocimientos constaren diversas marcas, numeraciones y clases de bultos, podrán los capitanes ó los consignatarios de los buques para ahorrar trabajo, expresar en los sobordos la cantidad total de bultos, únicamente; pero, en este caso, deben agregar al sobordo una copia del conocimiento relativo.

Los sobordos serán admitidos por las aduanas aunque además de los datos prevenidos contengan otros que sólo interesen al comercio, y serán confrontados con los conocimientos á que correspondan. Si la aduana los encuentra de acuerdo, la contaduría pondrá en los sobordos la anotación de «Confrontado,» y el administrador la de «Despachado el. . . (la fecha).» De ambas copias, así requisitadas, se entregará una al capitán ó al agente del buque, y si éste es de vela, se agregará á la copia un ejemplar del pe-

dimento de embarque de efectos nacionalizados. El conjunto de estos documentos acredita el despacho del buque; y el capitán ó el consignatario que los recoja debe otorgar en la aduana el correspondiente recibo y conservarlos cuidadosamente en su poder, para entregarlos á la aduana del puerto á que lleve consignadas las mercancías.

Si al confrontarse en la contaduría de la aduana las copias del sobordo ó manifiesto con los conocimientos respectivos, se encontrare alguna diferencia, se anotará en el mismo documento; y sólo en el caso de que por la naturaleza de las diferencias que hubiere no fuere posible anotarlas en él, se le devolverá al interesado para que lo reponga.

Art. 302. Si á su llegada al puerto de destino, el capitán ó el consignatario del buque no presentaren en la aduana los documentos de despacho á que se refiere el anterior artículo, la aduana pedirá á la del puerto de salida del buque una copia del manifiesto respectivo, para que por ella se haga la descarga de los efectos. Esta no podrá autorizarse mientras no llegue el documento requerido; pero el capitán ó el consignatario podrá subsanar la falta, siempre que al hacer su solicitud á la aduana, acompañen una copia del mismo manifiesto, otorgando á la vez una fianza, á satisfacción del administrador de la aduana, suficiente para responder por las irregularidades que resultaren en

la descarga. Asegurados así los intereses fiscales, y á reseva de confrontarse la copia del manifiesto presentada por el capitán con la que debe remitir la aduana del punto de partida de los efectos, podrá permitirse la descarga.

El capitán que á su llegada al puerto de destino, en el acto de practicarse al buque la visita de fondeo, no presente los documentos de despacho que debe traer consigo, incurrirá en una multa que no excederá de cincuenta pesos; pero queda facultado el administrador de la aduana para condonar la multa, en el caso de que se compruebe que la falta de tales documentos fué ocasionada por causa de fuerza mayor.

Art. 303. Todo buque que parta de un puerto con destino á otros para los cuales conduzca mercancías de las que se trata, deberá llevar un despacho para cada puerto á que fueren destinadas. El despacho se compondrá de una copia del sobordo ó manifiesto, legalizada por la aduana; y, si el buque es de vela, se agregarán á la copia los ejemplares de los permisos para el embarque de los efectos nacionalizados que conduzca. Si en el puerto de partida el buque no tomare carga para el puerto inmediato á que se dirija, la aduana le expedirá un simple certificado que acredite esa circunstancia.

Art. 304. El ejemplar del registro de salida de un buque de cabotaje, que debe quedar en el archivo de la aduana, se compondrá de la

solicitud de permiso para cargar el buque; de las copias de los permisos para el embarque de mercancías nacionalizadas, á que se refiere el art. 299; de las copias de los conocimientos presentadas por los embarcadores; de las del manifiesto, con la anotación del día y de la hora en que el buque fué despachado. del recibo de los documentos del despacho, otorgado por el capitán ó el consignatario del buque, y de las noticias que éstos rindan de los bultos que no fueren embarcados. La numeración de los registros de que se trata será correlativa, y principiará en cada año fiscal.

Art. 305. Las aduanas formarán y remitirán á la dirección del ramo, en los cinco primeros días de cada mes, una noticia de los buques entrados al puerto durante el mes anterior y otra de los despachados en tráfico de cabotaje. Estas noticias deberán contener, según su caso, los datos que siguen: la fecha de entrada ó salida del buque, el nombre y clase del mismo, el punto de su procedencia ó el de su destino, el número de bultos que trajere del puerto de su procedencia ó el de los que conduzca para cada uno de los puertos hacia donde fuere despachado, el peso, en junto y el valor del cargamento. Las noticias relativas al tráfico de cabotaje en buques extranjeros se formarán separadamente de las otras.

Art. 306. Sólo por causa de fuerza mayor podrán los buques, cuando hagan el tráfico de cabotaje, arri-

bar á otros puntos que no sean los de su destino.

En tales casos, si la arribada se efectúa en alguno de los puertos de la república, los capitanes recabarán de cualquiera de las autoridades locales, un certificado que justifique el motivo de la arribada; y si ésta sucediere en un puerto de extranjero, el certificado deberá recabarse del cónsul mexicano que allí resida ó, en su defecto, del administrador de la aduana ó bien de alguna autoridad del lugar. Si el capitán del buque no cumpliera con este requisito, el administrador de la aduana del puerto donde llegue después de la arribada, previa la averiguación que en todo caso deberá instruir, le impondrá una multa que no excederá de cincuenta pesos, si de la averiguación resulta que la falta fué originada por negligencia del capitán; pero si resultare que hubo dolo; la multa que deberá imponerle será de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 307. Al arribar á un puerto un buque de cabotaje, tan luego como reciba la visita de sanidad y se le declare á libre plática, el comandante del resguardo, ó el empleado que lo represente, pasará á bordo y recogerá del capitán las listas de pasajeros, de equipajes y de efectos explosivos que el buque trajere y el despacho de la aduana del puerto de procedencia. En cuanto el comandante del resguardo tenga en su poder dichos documentos y el capitán se obligue á presentar el pe-

dimento de descarga, en el plazo que el comandante fije, podrá éste autorizar la expresada operación.

Si, por cualquier circunstancia, el comandante no estimare conveniente permitir la desde luego, ordenará que sean selladas las escotillas del buque, ó dejará á bordo uno ó varios celadores con instrucción de no permitir que se lleve á cabo otra operación que la del desembarque de los pasajeros y sus equipajes, la cual, por ningún motivo, podrá detenerse.

Inmediatamente de su regreso de la visita de fondeo, el comandante del resguardo presentará al administrador de la aduana los documentos que haya recibido del capitán, anotando previamente en los manifiestos el día y la hora en que el buque entró al puerto y la hora en que los documentos le fueron entregados. Si al practicarse la visita el comandante encontró alguna novedad ó notó cualquiera irregularidad de que deba tener conocimiento el administrador de la aduana, le dará parte por escrito; y cuando hubiere juzgado convenientemente suspender la descarga, lo manifestará en el parte, expresando los motivos que tuvo para suspenderla.

Art. 308. El capitán ó el consignatario deberá presentar á la aduana, dentro del plazo que le haya fijado el comandante del resguardo, el pedimento de descarga, acompañado con una copia del manifiesto ó sobordo. La contaduría confrontará esta copia con la que exista en